

## LIC. CLARA TENA DELGADO



Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentada para el ejercicio legal de mis funciones; CERTIFICO: que he procedido a la traducción de un documento escrito en idioma INGLÉS, cuya versión al ESPAÑOL, según el criterio de la suscrita, es el siguiente:

### APOSTILLA

(Convención de La Haya del 5 de Octubre de 1961)

1. País: Estados Unidos de América  
Este documento publico
2. Ha sido firmado por Milton A. Tingling
3. Actuando en capacidad de Escribano de la Ciudad
4. Lleva el sello del condado de New York

### Certificado

5. En la Ciudad de New York, New York
6. El 3er día de Diciembre del 2015
7. Por Delegado Especial del Secretario de Estado, Estado de New York
8. No.NYC-499140
9. Sello. Estado de New York, Departamento de Estado
10. Firma

Firmado: Whitney A. Clark, Delegada Especial del Secretario de Estado



Estado de New York }  
Condado de New York } ss:

No.166164

Yo, Milton Adair Tingling, Escribano del Condado de New York y Escribano de la Suprema Corte en y para dicho Condado, siendo la misma una corte de registro que tiene un sello, POR ESTE MEDIO CERTIFICO QUE:

**JACQUELINE WOOD**

Cuyo nombre está escrito en el original del documento anexo ha sido comisionada y calificada como una NOTARIO PUBLICO..... y se ha archivado su firma original en esta oficina y al tiempo de tomar tal prueba de reconocimiento o juramento estaba debidamente autorizada por las leyes del Estado de New York para tomar el mismo; que él estaba bien familiarizado con la escritura de tal oficial público o ha comparado la firma en el certificado de prueba de reconocimiento o juramento con la firma original archivada en su oficina para tal oficial público y cree que la firma en el documento original es genuina.

EN FE DE LO CUAL, he firmado y puesto mi sello oficial este 3er día de Diciembre del 2015.

Firmado: Milton Adair Tingling, Escribano del Condado, Condado de New York .  
Sello del Condado de New York.



Citibank, N.A.  
399 Park Avenue  
New York, NY 10022

## CERTIFICADO

Yo, Paula F. Jones, Secretaria Asistente de Citibank, N.A., (el “Banco”) una asociación bancaria nacional organizada y existente bajo las leyes de los Estados Unidos de América que tiene su oficina central en 701 East 60th Street North, Sioux Falls, South Dakota y su oficina principal en 399 Park Avenue, New York, NY USA, POR ESTE MEDIO CERTIFICO que los adjuntos Anexos A y B son copias verdaderas y correctas de los Estatutos y Artículos de Asociación del Banco, los cuales permanecen en completa vigencia y efecto a la fecha del presente. El siguiente describe los cambios respectivos a cada uno de nuestros documentos constitutivos:

1.- Estatutos de Citibank, N.A., Anexo A, fue enmendado con efectividad al 22 de Octubre del 2015. Los cambios sustantivos incluyen:

- La eliminación del Presidente del Comité de Política de Crédito, previamente Sección 6;
- La eliminación de Empleados y Agentes, previamente Sección 14; y
- Adopción de nuevo sello corporativo, Artículo IX (efectivo al 1 de Enero, 2016).

2.- Artículos de Asociación de Citibank, N.A. , Anexo B, fue enmendado con efectividad al 18 de Noviembre del 2015. Los cambios incluyen:

- Aprobación para enmendar los Artículos de Asociación del Banco, basado en el recibo de aprobación regulatoria de la Oficina del Controlador de la Moneda (“OCC”) para expedir 1,000 acciones de Acciones Preferentes, con valor nominal de \$1.00 por acción, y tal aprobación ha sido obtenida de la OCC el 17 de Noviembre del 2015, el único accionista entonces aprobó la enmienda a los Artículos de Asociación en Noviembre 18, 2015.

EN FE DE LO CUAL, he fijado mi firma y el sello oficial del Banco este 1ro. De Diciembre del 2015.

Firmado: Paula F. Jones. Secretaria Asistente. Logo del Citibank.

Estado de New York  
Condado de New York

Suscrito y firmado por ante mí el 1ro de Diciembre del 2015

Firma del Notario Público. Jacqueline Wood. Sello: Jacqueline Wood, Notario Público, Estado de New York. No.01WO6188144. Calificado en el Estado de New York. Comisión expira el 2 de Junio del 2016.



Estatutos

Enmendados con efectividad al 22 de Octubre del 2015

CITIBANK, N.A.



ESTATUTOS

Enmendados con efectividad al 22 de Octubre del 2015



INDICE

PARA LOS

ESTATUTOS

DE

CITIBANK, N.A.

INDICE  
PARA LOS  
ESTATUTOS  
DE



CITIBANK, N.A.

Páginas

<b>Artículo I. Asambleas de Accionistas</b>	1
Sección 1. Asamblea Anual	1
Sección 2. Asambleas Especiales	1
Sección 3. Inspector de Elección	1
Sección 4. Quórum y Acción por Consentimiento	1
<b>Artículo II. Directores</b>	2
Sección 1. Junta Directiva	2
Sección 2. Número	2
Sección 3. Asamblea de Organización	2
Sección 4. Asambleas Regulares	2
Sección 5. Asambleas Especiales	2
Sección 6. Aviso	3
Sección 7. Quórum y Manera de Actuar	3
Sección 8. Vacantes	3
Sección 9. Honorarios de Directores	3



<b>Artículo III. Comités de la Junta</b>	<b>3</b>
Sección 1. Comité Ejecutivo: Poderes	3
Sección 2. Comité Ejecutivo: Membresía; Asambleas; Quórum	4
Sección 3. Otros Comités	4
<b>Artículo IV. Funcionarios y Agentes</b>	<b>4</b>
Sección 1. Presidente de las Asambleas	4
Sección 2. Funcionario Ejecutivo Principal	5
Sección 3. Presidente	5
Sección 4. Vice-Presidente de Asamblea	5
Sección 5. Vice-Presidentes Ejecutivos	5
Sección 6. Vice-Presidentes Antiguos	5
Sección 7. Secretario	6
Sección 8. Tesorero	6
Sección 9. Auditor Principal	6
Sección 10. Vice-Presidentes	6
Sección 11. Otros Oficiales	6
Sección 12. Abogados de Hecho	7
Sección 13. Tenencia del Cargo	7
<b>Artículo V. Sucursales Nacionales</b>	<b>7</b>
Sección 1. Locación	7
Sección 2. Gerencia	7



<b>Artículo VI. Sucursales Extranjeras</b>	<b>8</b>
Sección 1. Establecimiento	8
Sección 2. Gerencia	8
Sección 3. Custodia de Fondos	8
Sección 4. Libros, Informes y Períodos Fiscales	8
<b>Artículo VII. Poderes Fiduciarios</b>	<b>8</b>
Sección 1. Asignación de Poderes Fiduciarios	8
Sección 2. Autenticación y Firma de Instrumentos	9
<b>Artículo VIII. Acciones y Certificados Accionarios</b>	<b>9</b>
Sección 1. Traspasos	9
Sección 2. Certificados de Acciones	9
Sección 3. Fecha del registro y Cierre de los Libros de Traspaso	9
<b>Artículo IX. Sello Corporativo</b>	<b>10</b>
<b>Artículo X. Provisiones Misceláneas</b>	<b>10</b>
Sección 1. Año Fiscal	10
Sección 2. Ejecución de Instrumentos	10
Sección 3. Archivos	11
Sección 4. Horario Bancario	11
Sección 5. Procedimientos de Gobernación Corporativos	11
<b>Artículo XI. Estatutos</b>	<b>11</b>
Sección 1. Inspección	11
Sección 2. Enmiendas	11
Sección 3. Referencia de Género	11

# CITIBANK, N.A.

## ESTATUTOS



### ARTICULO I

#### Asambleas de Accionistas

Sección 1.- *Asamblea Anual.* La asamblea regular anual de los accionistas, para la elección de directores y la transacción de cualesquier otro negocio que pueda presentarse antes de la aamblea, se sostendrá en la Oficina Principal de la Asociación, 701 East 60th Street North, Sioux Falls, South Dakota, County of Minnehaha, o en tal otro lugar que la Junta Directiva designe, en la fecha y en el tiempo que sea fijado por resolución de la Junta Directiva. El aviso de tal asamblea puede ser renunciado por escrito antes, después de, o en tal asamblea.

Sección 2. *Asambleas Especiales.* La Junta Directiva, o los accionistas de no menos del diez por ciento de las Acciones Comunes de la Asociación, podrán convocar una asamblea especial de accionistas en cualquier tiempo. Cada tal asamblea especial, a menos que sea previsto por ley de otro modo, podrá ser convocada por correo, estampilla pre-pagada, con no menos de diez días previos a la fecha fijada para tal asamblea, a cada accionista en su dirección que figura en los libros de la Asociación, por un aviso que declare el propósito de la asamblea. Tal aviso puede ser renunciado por escrito antes, después o en tal asamblea.

Sección 3.- *Inspector de Elección.* Si la Junta Directiva así lo determina, cualquier elección de directores se manejará por uno o más inspectores de elección que serán nombrados por el Presidente de la Asamblea, y quienes, antes de entrar en el desempeño de sus deberes serán debidamente juramentados fielmente para ejecutar los deberes de inspector (es) de elección con estricta imparcialidad, y acorde con su mejor habilidad. El (los) inspector (es) de elección sostendrá (n) y dirigirá (n) la elección a la cual ellos fueron nombrados para servir; y, después de la elección, ellos archivarán con el Secretario un certificado firmado de su puño y letra, certificando el resultado de eso y los nombres de los directores electos. El (los) inspector (es) de elección, a requerimiento del Presidente de la Asamblea, actuará como escrutador de cualquier otro voto por votación tomada en tal asamblea, y certificará el resultado de eso.

Sección 4.- *Quórum y Acción por Consentimiento.*- Una mayoría del capital accionario vigente, representado personalmente o por apoderado, constituirá un quórum en cualquier asamblea de accionistas, a menos que de otro modo sea previsto por ley; pero menos de un quórum puede aplazar cualquier asamblea, de vez en cuando, y la asamblea puede celebrarse, como aplazada, sin mayor aviso. Una mayoría de los votos echados decidirá cada cuestión o materia sometida a los accionistas en cualquier asamblea, a menos que de otro modo sea previsto por ley o por los Artículos de Asociación. Cualquier acción que requiera un voto de los accionistas, pero que no requiera específicamente una asamblea de esta Asociación, puede ser tomada sin una asamblea, sin previo aviso y sin un voto, si un

consentimiento o consentimientos por escrito puestos para la acción así tomada, será firmada por los poseedores de todas las acciones activas intitulado para votar y se entregará a esta Asociación por entrega a su oficina registrada en el Estado de South Dakota, su lugar principal de negocios, o a un funcionario o agente de la Asociación que tenga custodia del libro en el cual se registran los procedimientos de las juntas de accionistas. La entrega hecha en la oficina registrada de la Asociación será a mano o por certificado o por correo registrado, con recibo de retorno requerido. Cada consentimiento escrito llevará la fecha de la firma de cada accionista que firme el consentimiento.



## **ARTICULO II**

### **Directores**

Sección 1.- *Junta Directiva.*- la Junta Directiva tendrá el poder para manejar y administrar los negocios y asuntos de la Asociación. Excepto como expresamente sea limitado por la ley, todos los poderes corporativos de la Asociación se establecerán en y podrán ser ejercidos por dicha Junta.

Sección 2.- *Número.*- La Junta Directiva consistirá en tal número, no menos de cinco ni más de veinticinco, como de vez en cuando sea determinado por una mayoría de los votos a que todos los accionistas estén intitulado en el momento.

Sección 3.- *Asamblea de Organización.*- El Secretario, al recibir el certificado del (de los) inspector (es) del resultado de cualquier elección, notificará a los directores electos de su elección y del tiempo en que serán requeridos para reunirse en la Oficina Principal de la Asociación, o en tal otro lugar que la Junta Directiva designe, para el propósito de organizar la nueva Junta y elegir y nombrar oficiales de la Asociación para el año siguiente. Tal asamblea se fijará para ser sostenida en el día de la elección o tan pronto como sea factible después de esto. Si, en el tiempo fijado para tal asamblea, no hay un quórum presente, los directores presentes pueden aplazar la asamblea de vez en cuando, hasta que el quórum sea obtenido. Cualquier negocio que pueda llevarse a cabo propiamente por la Junta Directiva podrá llevarse a cabo en cualquier asamblea de organización de esto.

Sección 4.- *Asambleas Regulares.*- Una asamblea regular de la Junta Directiva se celebrará por lo menos trimestralmente, a menos que la Junta de Directores determine de otro modo, en la Oficina Principal de la Asociación, con aviso a los directores de la fecha y tiempo de tal asamblea, o, será sostenida en cualquier otro momento y lugar como la Junta ordene en cualquier asamblea anterior.

Sección 5.- *Asambleas Especiales.*- Una asamblea especial de la Junta de Directores puede ser convocada en cualquier tiempo por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal o el Presidente, o a requerimiento escrito de cualesquiera tres miembros de la Junta tal asamblea puede ser convocada por uno de dichos funcionarios o por el Secretario.



Sección 6.- *Aviso*.- Aviso de cualquier asamblea especial, especificando el tiempo y lugar de tal asamblea, o del tiempo y lugar o la cancelación de cualquier asamblea regular de la Junta Directiva puede darse por escrito, sea enviando el mismo por correo a cada director, a su dirección que figura en los libros de la Asociación en o antes del segundo día que precede a la asamblea, o telegrafando el mismo a cada director a tal dirección o entregando el mismo a cada director personalmente, o dejando el mismo en su lugar de negocio, o en su residencia, o por teléfono en o antes del día que precede a la asamblea. El aviso no necesita ser dado a algún director si renunció por escrito. La asistencia de un director a cualquier asamblea de la Junta Directiva constituirá renuncia del aviso a tal asamblea, excepto cuando el director asista a tal asamblea para el propósito expreso de objetar, al principio de la asamblea, la transacción de cualquier negocio porque tal asamblea no fue legalmente convocada o convenida. Ni el negocio a ser llevado a cabo en, ni el propósito de, cualquier asamblea de la Junta Directiva o cualquier comité de ésta necesita ser especificado en cualquier renuncia de aviso escrito.

Sección 7.- *Quórum y Manera de Actuar*.- En cada asamblea de la Junta Directiva, una mayoría constituirá un quórum, y, excepto como de otro modo sea requerido por la ley, el voto de una mayoría de los directores presentes en cualquier tal asamblea en la cual un quórum esté presente será el acto de la Junta Directiva. En ausencia de un quórum, una mayoría de los directores presentes podrá aplazar cualquier asamblea de vez en cuando hasta que un quórum esté presente. Ningún aviso de cualquier asamblea aplazada necesita ser dado más que por anuncio en la asamblea que esté siendo aplazada. Los Miembros de la Junta Directiva pueden participar en asambleas a través del uso de conferencia telefónica o equipo de comunicaciones similar, en tanto que todos los miembros participantes en tales asambleas puedan oírse entre sí.

Sección 8.- *Vacantes*.- Cuando cualquier vacante ocurra entre los directores, los miembros restantes de la Junta podrán designar un director para llenar tal vacante en cualquier asamblea regular de la Junta, o en una asamblea especial convocada a tal propósito.

Sección 9.- *Honorarios de los Directores*.- La Junta Directiva tendrá autoridad para determinar de vez en cuando, la cantidad de compensación que será pagada a cualquiera de sus miembros, con tal que, sin embargo que ninguna compensación sea pagada a cualquier director que sea un funcionario asalariado o empleado de la Asociación o cualquiera de sus subsidiarias. Los Directores recibirán transporte y otros gastos de asistencia.

## **ARTICULO III**

### **Comités de la Junta**

Sección 1.- *Comité Ejecutivo: Poderes*.- La Junta Directiva podrá designar un Comité Ejecutivo de la Junta Directiva el cual estará constituido como es previsto en la Sección 2 de este Artículo. El Comité Ejecutivo tendrá y podrá ejercer, cuando la Junta no esté en sesión, todos los poderes de la Junta que legalmente puedan ser delegados. El Comité Ejecutivo conservará minutas de sus asambleas, y tales minutas serán sometidas en la próxima asamblea regular de la Junta Directiva en la cual un quórum esté presente, y



cualquier acción tomada por la Junta con respecto a ésto será introducida en las minutas de la Junta. Todos los actos hechos y los poderes conferidos por el Comité Ejecutivo de vez en cuando serán estimados ser, y serán certificados como siendo hechos o conferidos bajo autoridad de la Junta.

*Sección 2.- Comité Ejecutivo: Membresía; Asambleas; Quórum.* El Comité Ejecutivo tendrá una asamblea regular sin aviso en el tiempo y lugar señalado para cada asamblea regular de la Junta Directiva en la que un quórum de la Junta no esté presente en dicho tiempo y lugar, a menos que tal asamblea regular de la Junta sea cancelada como es previsto en el Artículo II, Sección 6. Los Directores presentes en tal tiempo y lugar, si hay no menos de tres, constituirán el Comité Ejecutivo para tal asamblea regular, y el voto de una mayoría del Comité así constituido bastará para la transacción de negocios. Una asamblea especial del Comité Ejecutivo será convocada en cualquier momento por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal o el Presidente. Aviso de cualquier tal asamblea especial será dado a cada director en la manera prevista en el Artículo II, Sección 6, para dación de aviso, o la renuncia de éste, de una asamblea especial de la Junta Directiva y será suficiente a pesar de que tal aviso se refiera solamente a una asamblea de la Junta Directiva. Los Directores que asistan en el tiempo y lugar fijados en tal aviso, si no son menos de tres, constituirán el Comité Ejecutivo para tal asamblea especial, y el voto de una mayoría del Comité así constituido será suficiente para la transacción de negocios. Las asambleas del Comité Ejecutivo podrán celebrarse a través del uso de una conferencia telefónica o equipo de comunicación similar, de modo que todos los miembros participantes en tales asambleas puedan escucharse entre sí.

*Sección 3. Otros Comités.-* La Junta Directiva podrá designar, de vez en cuando, de sus propios miembros, comités de una o más personas para tales propósitos y con tales poderes como la Junta determine. Miembros de tales comités podrán participar en asambleas de aquellos comités a través del uso de conferencia telefónica o equipo de comunicación similar, de modo que todos los miembros participantes en tales asambleas puedan escucharse entre sí. Cada tal comité conservará minutas de sus asambleas y tales minutas serán sometidas en la próxima asamblea regular de la Junta de Directores y cualquier acción tomada por la Junta con respecto a esto será introducida en las minutas de la Junta. Los Comités compuestos por no-miembros de la Junta podrán también ser nombrados para consultar con los miembros regularmente de vez en cuando bajo tales reglas como la Junta determine pero en ningún caso podrán tales Comités tener el poder de decisión final en materias concernientes a los negocios de la Asociación.

## **ARTICULO IV**

### **Funcionarios y Agentes**

*Sección 1.- Presidente de la Asamblea.* La Junta Directiva nombrará a uno de sus miembros para ser Presidente de la Asamblea de la Asociación. El Presidente de la Asamblea tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. El presidirá en las asambleas de los accionistas y, en ausencia del Funcionario

Ejecutivo Principal y el Presidente, en las asambleas de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo.

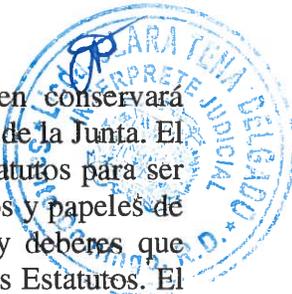
Sección 2.- *Funcionario Ejecutivo Principal.*- La Junta Directiva podrá nombrar un Funcionario Ejecutivo Principal de la Asociación. El Funcionario Ejecutivo Principal presidirá en todas las asambleas de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo y tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. El Funcionario Ejecutivo Principal también podrá tener tales poderes y deberes como de vez en cuando le sea asignado por la Junta Directiva. En ausencia del Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal ejercerá sus respectivos poderes y deberes y presidirá en las asambleas de los accionistas.

Sección 3.- *Presidente.*- La Junta Directiva nombrará un Presidente de la Asociación. El Presidente tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. En ausencia del Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente ejercerá los poderes y deberes del Funcionario Ejecutivo Principal de la Asociación, incluyendo los poderes y deberes relativos a las asambleas de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo.

Sección 4.- *Vice-Presidentes de Asamblea.*- La Junta Directiva podrá nombrar uno o más Vice-Presidentes de Asamblea de la Asociación. En ausencia del Presidente de Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal y el Presidente, y, en el orden de su nombramiento en el cargo, los Vice-Presidentes de la Asamblea ejercerán los poderes y deberes del Funcionario Ejecutivo Principal relativos a las asambleas de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo y los poderes y deberes del Presidente relativos a asambleas de los accionistas. Cada Vice-Presidente de la Asamblea tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. Cada uno de ellos tendrá también tales poderes y deberes como de vez en cuando sea asignado por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal o el Presidente.

Sección 5.- *Vice-Presidentes Ejecutivos.*- La Junta Directiva podrá nombrar uno o más Vice-Presidentes Ejecutivos de la Asociación, cada uno de los cuales tendrá supervisión de tal grupo mayor u otra unidad administrativa de la Asociación, o tales otras responsabilidades primarias como de vez en cuando sea establecido y definido por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente de la Asamblea. Cada Vice-Presidente Ejecutivo tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. Cada Vice-Presidente Ejecutivo tendrá también tales poderes y deberes amplios como de vez en cuando le sea asignado por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente de la Asamblea.-

Sección 6.- *Vice-Presidentes Antiguos.*- La Junta Directiva podrá nombrar uno o más Vice-Presidentes Antiguos de la Asociación. Cada Vice-Presidente Antiguo tendrá poderes ejecutivos generales así como los poderes específicos conferidos por estos Estatutos. Ellos tendrán también poderes y deberes amplios como de vez en cuando les sean asignados por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente de la Asamblea.



Sección 7.- *Secretario*.- La Junta Directiva nombrará un Secretario quien conservará minutas exactas de las asambleas de la Junta Directiva y el Comité Ejecutivo de la Junta. El Secretario atenderá a la entrega de todos los avisos requeridos por estos Estatutos para ser dados. El Secretario será custodia del sello corporativo, archivos, documentos y papeles de la Asociación. El Secretario tendrá y ejercerá cualesquier otros poderes y deberes que pertenezcan por ley o regulación al cargo de Secretario o impuestos por estos Estatutos. El Secretario tendrá también tales poderes y deberes amplios así como de vez en cuando sea asignado por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente de la Asamblea. El Secretario podrá nombrar uno o más Secretarios Asistentes con tales poderes y deberes como la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea o el Secretario de vez en cuando determinen.

Sección 8.- *Tesorero*.- El tesorero tendrá los poderes correspondientes al cargo de Tesorero. El Tesorero tendrá también tales poderes y deberes amplios como de vez en cuando sea asignado por la Junta Directiva, el Presidente, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente.

Sección 9.- *Auditor Principal*.- La Junta Directiva nombrará un Auditor Principal quien será el funcionario auditor principal de la Asociación. El Auditor Principal examinará continuamente los asuntos de la Asociación e informará a la Junta Directiva. El Auditor Principal tendrá y ejercerá los poderes y deberes como de vez en cuando le sean conferidos o asignados por la Junta Directiva. Sujeto a la autoridad conferida al Auditor Principal por la Junta Directiva, el Auditor Principal podrá también nombrar, despedir y fijar los salarios de uno o más Vice-Presidentes Asistentes, Gerentes y Asistentes de Gerentes y tales otros funcionarios en la División de Auditor Principal como de vez en cuando parezca ser necesario o deseable.

Sección 10.- *Vice-Presidentes*.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o más Vice-Presidentes de la Asociación. Además, la Junta Directiva podrá delegar en funcionarios del rango de Vice-Presidente Antiguo o superior, como sea designado por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-presidente de la Asamblea, autoridad para nombrar, despedir y fijar salarios a ser pagados a los Vice-Presidentes dentro de las respectivas áreas de supervisión de los funcionarios. Cada Vice-presidente tendrá los poderes específicos conferidos por estos Estatutos y tales poderes y deberes amplios como de vez en cuando les sea asignado por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente o cualquier Vice-Presidente de la Asamblea.

Sección 11.- *Otros Funcionarios*.- La Junta Directiva puede establecer posiciones de funcionarios antiguos equivalentes a y teniendo deberes y obligaciones igual que esos funcionarios mencionados en las Secciones precedentes de este Artículo IV. La Junta Directiva también podrá nombrar uno o más Vice-Presidentes Asistentes, Gerentes, Asistentes de Gerentes y tales otros funcionarios como de vez en cuando parezca a la Junta Directiva que es necesario o deseable para llevar a cabo los negocios de la Asociación. Además, la Junta Directiva podrá delegar en funcionarios del rango de Vice-Presidente o Superior, como sea designado por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo

Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea, cualquier Vice-Presidente Ejecutivo o cualquier Vice-Presidente Antiguo, la autoridad para nombrar, despedir y para fijar los sueldos a ser pagados a cualesquier tales funcionarios distintos a los funcionarios en la División del Auditor Principal, dentro de la respectiva área de supervisión del funcionario. Los funcionarios así nombrados tendrán tales poderes y deberes como de vez en cuando les sean conferidos o asignados por la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea o el funcionario que nombra.



Sección 12.- *Abogados de Hecho.*- La Junta Directiva podrá nombrar uno o más abogados de hecho como, de vez en cuando le parezca a la Junta Directiva que sea necesario o deseable para llevar a cabo los negocios de la Asociación. Sujeto a la autoridad de la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea, cualquier Vice-Presidente Ejecutivo o cualquier Vice-Presidente Antiguo podrán nombrar, despedir y fijar la compensación a ser pagada a tales abogados de hecho (incluyendo terceros abogados de hecho quienes no sean empleados por la Asociación o por cualquier entidad corporativa afiliada). En caso de que cualquier Vice-Presidente designado como Funcionario del País de Citigroup ("CCO"), dicho CCO podrá nombrar, despedir y fijar la compensación a ser pagada a tales abogados de hecho de acuerdo con, y limitado a, los poderes concedidos a ellos según sus respectivos poderes CCO de abogado. Los abogados de hecho nombrados según esta Sección 12 ejercerán tales poderes y realizarán tales deberes como de vez en cuando pueda serles conferido mediante Poder de Abogado.

Sección 13.- *Tenencia del Cargo.*- Todos los funcionarios nombrados por la Junta Directiva o bajo su autoridad, tendrán el cargo a voluntad de la Junta.

## **ARTICULO V**

### **Sucursales Nacionales**

Sección 1.- *Locación.*- La Junta Directiva tendrá pleno poder para establecer, para discontinuar o de vez en cuando cambiar la locación de cualquier sucursal nacional, sujeto a tales limitaciones como de tiempo en tiempo sea previsto por ley.

Sección 2.- *Administración.*- Sujeto a la supervisión y control general de la Junta Directiva, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea, cualquier Vice-Presidente Ejecutivo y cualquier Vice-Presidente Antiguo, los negocios de las sucursales nacionales estarán bajo la supervisión y control inmediato del funcionario que la Junta, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal o el Presidente pueda designar y sujeto a tales reglas y regulaciones como tal funcionario promulgue de tiempo en tiempo y tal funcionario esté autorizado para asignar a cualquier sucursal nacional tales funcionarios, agentes y empleados como él estime necesario para conducir los negocios de estos y para reasignarlos como él encuentre apropiado y para discontinuar o, de vez en cuando para cambiar la locación de cualquier sucursal nacional, sujeto a tales limitaciones como de tiempo en tiempo sea previsto por la ley.

## **ARTICULO VI**

### **Sucursales Extranjeras**



Sección 1.- *Establecimiento*.- La Junta Directiva tendrá pleno poder para establecer, para discontinuar, o, de tiempo en tiempo, para cambiar la locación de, cualquier sucursal u oficina representativa en un país extranjero o en una dependencia de los Estados Unidos de América, sujeto a tales limitaciones como de tiempo en tiempo sea previsto por ley.

Sección 2.- *Administración*.- Sujeto a la supervisión y control general de la Junta de Directores, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la samblea, cualquier Vice-Presidente Ejecutivo y cualquier Vice-Presidente Antiguo, los negocios de las sucursales extranjeras estarán bajo la supervisión y control inmediato de tal funcionario como la Junta, el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, o el Presidente puedan designar y sujeto a tales reglas y regulaciones como dicho funcionario promulgue de tiempo en tiempo; y tal funcionario está autorizado a asignar a cualquier sucursal extranjera tales funcionarios, agentes y empleados como él estime necesario para conducir los negocios de esto y para reasignarlos como él encuentre apropiado y para discontinuar o, de tiempo en tiempo para cambiar la locación de cualquier sucursal extranjera, sujeto a tales limitaciones como de tiempo en tiempo sea previsto por ley.

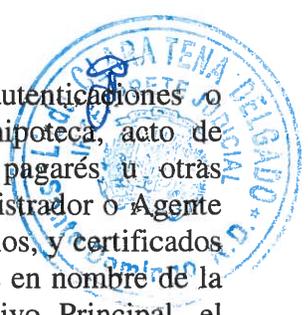
Sección 3.- *Custodia de Fondos*.- Los fondos de cada sucursal serán conservados en custodia del funcionario, gerente u otro agente encargado de esto, o en tales depósitos como tal persona seleccione, sujeto a la aprobación de tal funcionario que pueda tener supervisión sobre las sucursales extranjeras de la Asociación.

Sección 4.- *Libros, Informes y Períodos Fiscales*.- En cada sucursal, el funcionario, gerente u otro agente encargado de eso conservará o causará para que sean conservados libros de contabilidad completos y regulares, los que estarán en todo tiempo abiertos a inspección por la Asociación, a través de sus propios funcionarios o contadores o por los funcionarios apropiados del Gobierno de los Estados Unidos de América. Todas las transacciones de la Asociación en las varias sucursales serán reportadas rápidamente a la Asociación por el funcionario, gerente u otro agente encargado de esto. Tal funcionario que tenga supervisión sobre las sucursales extranjeras de la Asociación, podrá de tiempo en tiempo especificar con respecto a cada sucursal los períodos fiscales para comprobación o remesa de beneficios y, generalmente, para sus propósitos contables.

## **ARTICULO VII**

### **Poderes Fiduciarios**

Sección 1.- *Asignación de Poderes Fiduciarios*.- Todos los poderes fiduciarios de la Asociación serán ejercidos, sujeto a tales regulaciones como la Oficina del Contralor de la Moneda establezca de vez en cuando, por uno o más directores, funcionarios, empleados o comités como la Junta de Directores de vez en cuando determine.



Sección 2.- *Autenticación y Firma de Instrumentos.*- Todas las autenticaciones o certificados por la Asociación, como Fideicomisario bajo cualquier hipoteca, acto de fideicomiso u otro instrumento que aseguren bonos, obligaciones, pagarés u otras obligaciones de cualquier corporación y todos los certificados como Registrador o Agente de Transferencia y todos los certificados de depósito para acciones y bonos, y certificados provisionales y certificados de fideicomiso, serán firmados o refrendados en nombre de la Asociación por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea, cualquier Vice-Presidente Ejecutivo, cualquier Vice-Presidente Antiguo, el Secretario, cualquier Vice-Presidente o cualquiera que tenga una posición equivalente a la anterior según las provisiones de estos Estatutos, cualquier Vice-Presidente Asistente, cualquier Gerente, cualquier Funcionario Antiguo de Fideicomiso, cualquier Gerente Asistente, cualquier Funcionario de Fideicomiso, o cualquier oficial con rango equivalente a cualquiera de los anteriores como sea designado por el Secretario o por cualquier otra persona nombrada para tal propósito por la Junta Directiva o según estos Estatutos. Cualquier firma o refrendo puede ser manual o facsímil.-

## **ARTICULO VIII**

### **Acciones y Certificados de Acciones**

Sección 1.- *Transferencias.*- las acciones serán transferibles en los libros de la Asociación y los libros de transferencias serán conservados en el cual todas las transferencias de acciones serán registradas. Cada persona que venga a ser un accionista por tal transferencia, tendrá, en proporción a sus acciones, todos los derechos y obligaciones del poseedor anterior de tales acciones. La Junta Directiva puede, a su discreción, nombrar bancos responsables o compañías de fideicomiso en tal ciudad o ciudades como la Junta estime aconsejable, de vez en cuando, para actuar como agentes de transferencias o co-agentes de transferencia y registradores o co-registradores de las acciones de la Asociación.

Sección 2.- *Certificados de Acciones.*- Los certificados de acciones llevarán la firma sea del Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, Presidente, Oficial Financiero Principal o Tesorero (la cual podrá ser grabada o impresa) y llevarán (a) ya sea la firma grabada o impresa del Secretario, refrendada manualmente por un agente de transferencia autorizado o co-agente de transferencia de las acciones de la Asociación y ser registrados por un registrador debidamente nombrado o co-registrador de las acciones de la Asociación o (b) ser firmados manualmente por el Secretario o por cualquier Secretario Asistente u oficial designado como un Oficial Autorizado de la Asociación y refrendado por cualquier otro Secretario Asistente u oficial designado como un Oficial Autorizado y, en cualquier caso el sello de la Asociación será grabado o impreso encima. Cada certificado citará en su cara que la acción representada ahí es transferible solamente en los libros de la Asociación por el poseedor o su abogado, a entrega del certificado apropiadamente endosado.

Sección 3.- *Fecha del Registro y Cierre de los Libros de Transferencias.*- La Junta Directiva puede prescribir un período no mayor de treinta días durante el cual ninguna transferencia de acciones en los libros de la Asociación será hecha o en lugar de eso puede fijar una fecha de registro y hora, con el propósito de determinar los accionistas intitulos

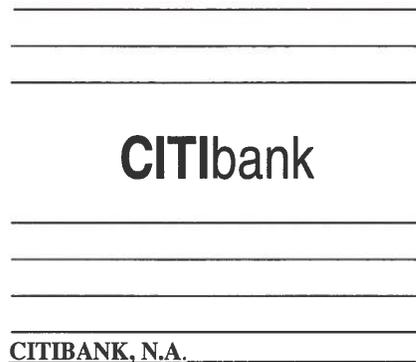
a cualquier dividendo o distribución, o para avisar con respecto a cualquier asamblea de los accionistas o cualquier asunto acerca del cual el consentimiento o disenso de los accionistas pueda ser expresado efectivamente sin una asamblea, y para votar o de otro modo actuar en tal asamblea o sobre tal asunto. Cualquier fecha de registro así fijada no será previa a la fecha de declaración de tal dividendo o distribución o notificación de aviso a los accionistas con respecto a tal asamblea o asunto, ni será más de treinta días previos a la fecha fijada para tal asamblea o expresión de tal consentimiento o disenso.



## **ARTICULO IX**

### **Sello Corporativo**

El Secretario o cualquier Secretario Asistente u otro oficial designado para eso por el Secretario, tendrá autoridad para fijar el sello corporativo a cualquier documento que requiera tal sello y para atestiguar el mismo. Tal sello será sustancialmente en la forma siguiente y será efectivo a partir del 1 de Enero, 2016. El sello corporativo anterior permanecerá efectivo hasta las 11:59 p.m. del 31 de Diciembre del 2015.



## **ARTICULO X**

### **Provisiones Misceláneas**

Sección 1.- *Año Fiscal.*- El Año fiscal de la Asociación será el año calendario.

Sección 2.- *Ejecución de Instrumentos.*- Todos los contratos, contratos de emisión, hipotecas, actos, cesiones, transferencias, certificados, declaraciones, recibos, descargos, finiquitos, satisfacciones, pagos, peticiones, horarios, cuentas, declaraciones juradas, obligaciones, compromisos, poderes y otros instrumentos o documentos podrán ser firmados, ejecutados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en nombre de la Asociación por el Presidente de la Asamblea, el Funcionario Ejecutivo Principal, el Presidente, cualquier Vice-Presidente de la Asamblea o cualquier Vice-Presidente Ejecutivo o cualquier Vice-Presidente Antiguo o el Secretario o el Auditor Principal o cualquier Vice-Presidente o cualquiera que detente una posición equivalente a las anteriores

según las provisiones de estos Estatutos o, si en relación con el ejercicio de cualquiera de los poderes fiduciarios de la Asociación, por cualquiera de dichos funcionarios o por cualquier Funcionario Antiguo de Fideicomiso. Cualesquier tales instrumentos podrán también ser ejecutados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en nombre de la Asociación en tal otro modo y por tales otros funcionarios como la Junta Directiva de tiempo en tiempo dirija. Las provisiones de esta Sección 2 son suplementarias a cualesquier otras provisiones de estos Estatutos.

Sección 3.- *Archivos.*- Los Artículos de Asociación, los Estatutos y los procedimientos de todas las asambleas de los accionistas, la Junta Directiva, el Comité Ejecutivo y otros comités vigentes de la Junta, serán archivados en libros de minutas apropiados provistos para el propósito. Las minutas de cada asamblea serán firmadas por el Secretario u otro funcionario nombrado para actuar como Secretario de la asamblea.

Sección 4.- *Horario Bancario.*- la Oficina Principal de la Asociación y sus sucursales estarán abiertas para negocios en tales días y durante tales horas como la Asociación establezca de tiempo en tiempo compatible con la ley aplicable.

Sección 5.- *Procedimientos de Gobernación Corporativa.*- En la medida en que no sea incompatible con los estatutos bancarios federales aplicables, la Asociación ha elegido seguir los procedimientos corporativos de gobernación contenidos en la Ley de Corporación General de Delaware.-

## **ARTICULO XI**

### **Estatutos**

Sección 1.- *Inspección.*- Una copia de los Estatutos, con todas las enmiendas de éstos, será conservada en todo momento en un lugar conveniente en la Oficina Principal de la Asociación, y estará abierta para inspección a todos los accionistas, durante horario bancario.

Sección 2.- *Enmiendas.*- Estos Estatutos pueden ser enmendados, alterados o derogados en cualquier asamblea de la Junta Directiva, por un voto de la mayoría del número completo de los directores.-

Sección 3.- *Referencia de Género.*- Una referencia en estos Estatutos a un género, masculino, femenino, o neutro incluye los otros dos; y el singular incluye el plural y viceversa a menos que el contexto de otro modo lo requiera.

**CITibank**

Artículos de Asociación

Como fueron enmendados con efectividad al 18 de Noviembre del 2015



CITIBANK, N.A.  
Carta no.1461



---

Artículos de Asociación

ENMENDADOS CON EFECTIVIDAD AL 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015

PRIMERO.- El nombre y título de esta Asociación será Citibank, N.A.; la Asociación en conjunción con su dicho nombre legal podrá también continuar usando, como nombre comercial, su antiguo nombre First National City Bank.

SEGUNDO.- La Oficina Principal estará en la Ciudad de Sioux Falls, Estado de South Dakota. Los negocios generales de esta Asociación y sus operaciones de descuento y depósito, serán llevados a cabo en su Oficina Principal y sus sucursales legalmente establecidas.

TERCERO.- Sujeto a los términos de cualquier serie de Acciones Preferidas, la Junta Directiva consistirá de tal número de individuos, no menos de cinco ni más de veinticinco, como de tiempo en tiempo sea determinado por una mayoría de los votos a los cuales los detentadores de Acciones Comunes estén intitulado al momento.

CUARTO.- La asamblea ordinaria anual de accionistas para la elección de directores y la transacción de cualquiera otros negocios que pueda ser traído ante tal asamblea será sostenida en la Oficina Principal, o tal otro lugar como la Junta Directiva designe en el día de cada año especificado para eso en los Estatutos de la Asociación, pero si ninguna elección será sostenida en ese día, ella será sostenida en cualquier día subsiguiente de acuerdo con las provisiones de ley; y todas las elecciones serán tenidas de acuerdo con tales regulaciones legales como sea prescrito por la Junta Directiva.

QUINTO. A.- Designación.

El número total de acciones de todas las clases del capital accionario que la Asociación tendrá la autoridad de emitir es Cuarenta y Un Millones Quinientos Un Mil (41,501,000) acciones de las cuales (a) Cuarenta y Un Millones Quinientos Mil (41,500,000) acciones serán designadas como acciones de Acciones Comunes, por valor de Veinte Dólares (\$20) por acciones (las "Acciones Comunes") y (b) Un Mil (1,000) acciones serán designadas como acciones de Acciones Preferidas, por valor de un dólar (\$1.00) por acción (las "Acciones Preferidas").

Todas las acciones de estas Acciones Comunes de la Asociación, las que constituyen todas las acciones en circulación del capital accionario de esta Asociación a partir de la efectividad de estos Artículos, continuarán como acciones de las Acciones Comunes de esta Asociación después de la presentación de este. Excepto como es expuesto en los términos de cualquier serie de Acciones Preferidas, ninguna acción de ninguna clase o serie del

capital accionario de esta Asociación tendrá ningún derecho preferente o derechos especiales o privilegios para adquirir cualquier acción del capital accionario de la Asociación bajo ninguna circunstancia que sea.

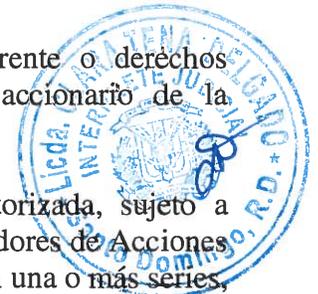
La Junta Directiva (y cualquier Comité autorizado de ésta) está autorizada, sujeto a cualesquier limitaciones prescritas por ley y sin la aprobación de los tenedores de Acciones Comunes, para disponer la emisión de acciones de Acciones Preferidas en una o más series, para ser expuestas en un certificado archivado con la Oficina del Contralor de la Moneda como en el anexo de estos Artículos (tal certificado será en lo adelante referido como una "Designación de Acción Preferida") para establecer de tiempo en tiempo el número de acciones a ser incluidas en cada tal serie y para fijar la designación, poderes, preferencias y derechos de las acciones de cada tal serie y cualesquier calificaciones, limitaciones o restricciones de estas. El número de acciones autorizadas de Acciones Preferidas podrá ser incrementado o disminuido (pero no debajo del número de acciones de esto entonces en circulación) por el voto afirmativo de los tenedores de una mayoría del poder de voto de todos las entonces acciones en circulación del capital accionario de la Asociación intitulado para votar sobre eso, sin un voto de los tenedores de las Acciones Preferidas, o de cualquier serie de estas, a menos que un voto de cualesquier tales tenedores sea requerida según los términos de cualquier Designación de Acciones Preferidas.

Cada acción en circulación de las Acciones Comunes intitulará al tenedor de esta a un voto en cada asunto propiamente sometido a los accionistas de la Asociación para su voto; con tal que, sin embargo, que, excepto como de otro modo sea requerido por ley, los tenedores de Acciones Comunes no estén intitulado para votar en cualquier enmienda de estos Artículos de Asociación (incluyendo cualquier Designación de Acciones Preferidas relativas a cualquier serie de Acciones Preferidas) que relate únicamente los términos de una o más series en circulación de Acciones Preferidas si los tenedores de una o más otras tales series, para votar sobre eso según estos Artículos de Asociación (incluyendo cualquier Designación de Acciones preferidas relativas a cualquier serie de Acciones Preferidas).

La Asociación, en cualquier tiempo y de tiempo en tiempo, podrá autorizar y expedir obligaciones de deudas sean o no subordinadas sin la aprobación previa de los accionistas.

SEXTO.- La Junta Directiva (una mayoría de la cual será un quórum para hacer negocios) nombrará uno de sus miembros para ser Presidente de la Asamblea de la Asociación, quien ejecutará tales deberes como le sean asignados por ella. La Junta Directiva tendrá el poder de nombrar uno de sus miembros para ser Presidente de esta Asociación, quien ejecutará tales deberes como le sean asignados por ella. La Junta Directiva tendrá el poder de nombrar tales otros funcionarios y empleados como a su juicio sea requerido para transar los negocios de la Asociación.

La Junta Directiva tendrá el poder de definir los deberes de los funcionarios y empleados de la Asociación; para fijar los salarios a serles pagados a ellos; para despedirlos; para exigir fianzas de ellos y fijar la penalidad de eso; para regular la manera en que cualquier incremento del capital de la Asociación será hecho; para gestionar y administrar los negocios y asuntos de la Asociación; para hacer todos los estatutos que sean legales para



ellos hacer; y generalmente para hacer y ejecutar todos los actos que sean legales para una junta directiva hacer y ejecutar.

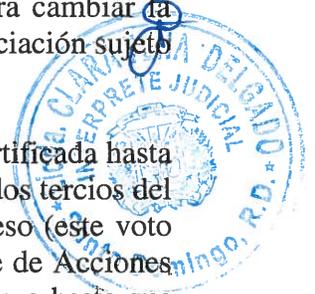
La Junta Directiva, sin la aprobación de los accionistas, tendrá el poder para cambiar la locación de la Oficina Principal y de cualquier sucursal o sucursales de la Asociación sujeto a tales limitaciones como de tiempo en tiempo sea previsto por la ley.

SEPTIMO.- La Asociación se constituye desde la fecha de su organización certificada hasta tal tiempo como pueda ser disuelta por el voto afirmativo de los tenedores de dos tercios del poder de voto de las acciones de la Asociación intitulados para votar sobre eso (este voto será en adición a cualquier voto requerido por los términos de cualquier serie de Acciones Preferidas), o hasta que su franquicia se pierda por razón de violación a la ley, o hasta que sea terminada sea por un Acto del Congreso general o especial o hasta que sus negocios sean colocados en las manos de un receptor y finalmente liquidado por él.

OCTAVO.- La Junta Directiva o los tenedores de no menos del diez por ciento de las Acciones Comunes de la Asociación, podrá convocar una asamblea especial de accionistas en cualquier tiempo: con tal que, sin embargo que a menos de que de otro modo sea previsto por ley, no menos de diez días previo a la fecha fijada para cualquier tal asamblea, un aviso del tiempo, lugar y propósito de la asamblea será dado por correo de primera clase, franqueo pagado, a todos los accionistas de registro en sus respectivas direcciones como muestran los libros de la Asociación.

NOVENO.- (1) La Asociación indemnizará a cualquier persona que fuera o sea una parte o sea intentada ser hecha una parte para cualquier intentada, pendiente o completa acción, demanda o procedimiento, sea civil, criminal, administrativo o investigativo (diferente a una acción por o en el derecho de la Asociación) por razón del hecho que él es o era un director o funcionario de la Asociación, contra gastos (incluyendo honorarios de abogados), sentencias, multas y cantidades pagadas actual y razonablemente incurridas por él en conexión con tal acción, demanda o procedimiento si él actuó de buena fe y en una manera en que él razonablemente creyó estar en o no opuesta a los mejores intereses de la Asociación y, con respecto a cualquier acción o procedimiento criminal, no tenía causa razonable para creer que su conducta era ilegal. La terminación de cualquier acción, demanda o procedimiento por sentencia, orden, arreglo, convicción o sobre declaración de nolo contendere o su equivalente, no creará, por sí mismo, una presunción de que la persona no actuó de buena fe y en una manera que él razonablemente creyera ser en o no opuesta a los mejores intereses de la Asociación y, con respecto a cualquier acción o procedimiento criminal, tenía causa razonable para creer que su conducta era ilegal.

(2) La Asociación indemnizará a cualquier persona que fuera o sea una parte o sea intentada para ser hecha una parte en cualquier intentada, pendiente o completa acción o demanda por o en el derecho de la Asociación para procurar una sentencia en su favor por razón del hecho de que él era o es un director o funcionario de la Asociación, contra gastos (incluyendo honorarios de abogados) actual y razonablemente incurridos por él en conexión con la defensa o arreglo de tal acción o demanda si él actuó de buena fe y de una manera en que él razonablemente creyera ser en o no opuesta a los mejores intereses de la Asociación y excepto que ninguna indemnización sea hecha respecto a cualquier reclamación,



problema o asunto en el que tal persona haya sido juzgada para ser responsable la Asociación a menos y solo en la medida en que el tribunal ante el que sea presentado dicha acción o demanda determine, sobre aplicación que, a pesar de la adjudicación de la responsabilidad, pero en vista de todas las circunstancias del caso, dicha persona esté justa y razonablemente intitulado para indemnización por tales gastos que la corte estime apropiados.



(3) La Asociación podrá indemnizar a cualquier persona que fuera o sea un empleado de la Asociación, o esté o estuviera sirviendo a requerimiento de la Asociación como un director, funcionario o empleado de otra corporación, asociación, empresa conjunta, fideicomiso u otra empresa en la extensión y bajo las circunstancias previstas por los párrafos 1 y 2 de este Artículo NOVENO con respecto a una persona que sea o fuera era un director o funcionario de la Asociación.

(4) Cualquier indemnización bajo los párrafos 1, 2 y 3 de este Artículo NOVENO ( a menos que sea ordenado por una corte) será hecho por la Asociación solamente como sea autorizado en el caso específico sobre una determinación que la indemnización del director o funcionario es apropiada en las circunstancias porque él ha logrado el estándar aplicable de conducta expuesta aquí. Tal determinación será hecha (a) por la Junta Directiva por una mayoría de votos de un quórum (como es definido en los Estatutos de la Asociación) consistente de directores que no fueron partes de tal acción, demanda o procedimiento, o (b) si tal quórum no es obtenible, o, pese a que sea obtenible un quórum de directores desinteresados que dirija, por consejo legal independiente en opinión escrita, o (c) por los accionistas.

(5) Los gastos incurridos en defensa de una acción civil o criminal, demanda o procedimiento, serán pagados por la Asociación en avance de la disposición final de tal acción, demanda o procedimiento sobre recibo de una empresa por o en nombre del director, funcionario, empleado o agente para pagar tal cantidad si por último es determinado que él no estaba intitulado para ser indemnizado por la Asociación como es autorizado en este Artículo NOVENO.

(6) La indemnización prevista por este Artículo NOVENO no será estimada exclusiva e ningún otros derechos a que aquellos que buscan indemnización podrán ser intitulados bajo cualquier estatuto, acuerdos, voto de accionistas o directores desinteresados o de otro modo, ambos en cuanto a la acción en su capacidad oficial y en cuanto a la acción en otra capacidad mientras detentada tal cargo, y continuará como una persona que ha cesado en ser un director, funcionario, empleado o agente y redundará en beneficio de los herederos, ejecutores y administradores de tal persona.

(7) Por acción de su Junta Directiva, a pesar de cualquier interés de los directores en la acción, la Asociación podrá comprar y mantener seguro, en tales cantidades que la Junta Directiva estime apropiado, en nombre de cualquier persona que sea o fuera un director, funcionario, empleado o agente de la Asociación, o de cualquier corporación una mayoría con derecho a voto del cual es propiedad de la Asociación, o es era servido a petición de la Asociación como un director, funcionario, empleado o agente de otra corporación, asociación, proyecto conjunto, fideicomiso u otra empresa, contra cualquier responsabilidad

afirmada contra él e incurrida por él en cualquier tal capacidad, o que surja de su estatus como tal, sea o no que la Asociación pudiera tener el poder o pudiera ser requerida para indemnizarlo contra tal responsabilidad bajo las provisiones de este Artículo NOVENO; CON TAL QUE, SIN EMBARGO, que la Asociación no podrá comprar o mantener seguro que pudiera cubrir órdenes finales que evalúen multas civiles que surjan de acciones administrativas o procedimientos instituidos por una agencia bancaria regulatoria apropiada.



(8) A pesar de cualquier derecho o autoridad conferida en los párrafos (1)-(7) de este Artículo, ninguna persona será indemnizada o reembolsada por gastos, sanciones u otros pagos incurridos en un procedimiento administrativo o acción instituida por una agencia bancaria regulatoria apropiada si tal procedimiento o acción resultan en una orden final que evalúe multas civiles o requieran acción afirmativa por un individuo o individuos en la forma de pagos de la Asociación.

DECIMO.- Excepto como es previsto en estos Artículos de Asociación, y sujeto a los términos de cualquier serie de Acciones Preferidas, estos Artículos de Asociación podrán ser enmendados en cualquier junta regular o especial de los accionistas por el voto afirmativo de los tenedores de una mayoría de los Acciones comunes, a menos que el voto de los tenedores de una gran cantidad de Acciones comunes sea requerida por ley, y en tal caso por el voto de los tenedores de tal gran cantidad.

ONCEAVO.- Cualquier acción que requiera un voto de los accionistas, pero que específicamente no requiera una asamblea de esta Asociación, podrá ser tomada sin una asamblea, sin previo aviso y sin un voto, si un consentimiento o consentimientos por escrito, expuesto para la acción así tomada, será firmada por los accionistas de todas las acciones en circulación intituladas para votar en esto y podrán ser entregadas a esta Asociación por entrega a su oficina registrada en el Estado de New York, su lugar principal de negocios, o un funcionario o agente de la Asociación que tenga custodia del libro en el que procedimientos de asambleas de accionistas estén registradas. La entrega hecha a la oficina registrada de la Asociación será hecha a mano o por correo registrado o certificado, con recibo de retorno requerido. Cada consentimiento escrito llevará la fecha de la firma de cada accionista que firme el consentimiento.

ESTADO DE NEW YORK)  
CONDADO DE NEW YORK)

El suscrito, debidamente calificado Secretario Asistente de Citibank, N.A., una asociación bancaria nacional ("Citibank"), por este medio certifico que (i) el 18 de Noviembre del 2015, accionistas de todas las acciones con derecho a voto de Citibank, por consentimiento escrito unánime, adoptaron los Artículos de Asociación enmendados con efectividad al 18 de Noviembre del 2015, de Citibank y (ii) la anterior es una copia verdadera y completa de los Artículos de Asociación enmendados el 18 de Noviembre del 2015.

Suscrito y jurado por ante mí      Paula F. Jones. Secretaria Asistente (Firma ilegible)  
19 de Noviembre del 2015  
Notario Público. (Firma ilegible).  
Jacqueline Wood, Notario Público del Estado de New York.  
No.01WO6188144. Calificado en el Estado de New York.  
Comisión expira el 2 de Junio del 2016

EN FE DE LO CUAL, CERTIFICO que la anterior traducción es una copia fiel y conforme a su original, la cual expido, firmo y sello a solicitud de parte interesada, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los DIECIOCHO (18) días del mes de MARZO del año DOS MIL DIECISEIS (2016), habiéndola inscrito en el registro a mi cargo.



*[Handwritten signature]*

**Lic. Clara Tena Delgado**  
**Intérprete Judicial**

